

///Carlos de Bariloche, 29 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Los autos caratulados **G.C.E. C/ L.A.G. S/ ALIMENTOS BA-01468-F-2025.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta el Sr. G.C.E., con el patrocinio letrado de la Dra. A.A. promoviendo demanda de alimentos a favor de su hija A.G.L. y contra la progenitora Sra. L.A.G.. Solicita como cuota alimentaria, la suma de \$800.000 con un incremento semestral del 15%, más asignaciones familiares, con más el 50% de los gastos extraordinarios.-

Relata que con la demandada mantuvieron una relación durante 14 años y, que se separaron en pandemia cuando la demandada inicio una relación con otra persona y decidió mudarse a Brasil.

Hace saber que de la relación con la Sra. L. nacieron sus dos hijos, R. (18 años) y A. (16 años), quienes al momento del viaje de la progenitora quedaron a su exclusivo cargo.

Expone que actualmente, se encuentra al cuidado exclusivo de A., ya que R., se encuentra viviendo con una tía en un domicilio de su propiedad, también informa que abona una cuota alimentaria.

Por otro lado, señala que su hija no tiene contacto con su progenitora y tampoco recibe ningún tipo de ayuda económica de parte de la misma.

Relata que trabaja como albañil, con un ingreso aproximado 350 mil pesos mensuales. En relación a la vivienda que habita, hace saber que es propia por lo que no debe abonar alquiler, aunque sí los gastos de servicio.-

Manifiesta que su hija A. concurre a 5to año del ESRN36. Que actualmente no realiza ninguna actividad extraescolar por no poder abonarla. No posee obra social.

Indica que en la vivienda conviven su hija, su actual pareja -Sra. S.y las tres hijas de la misma.

Que la Sra. S. vende empanadas a pedido con ingresos variables que le permiten cubrir algunos gastos diarios.

Relata que la Sra. L. ha conformado una nueva familia en Brasil y ha tenido un hijo y, que este año ha regresado sola con su hijo y se encuentra viviendo en la casa que habitaba con el actor cuando eran pareja.

Expone que desconoce a que se dedica la demandada y si tiene trabajo.

Finalmente, hace saber que ha intentado citar a medición a la Sra. L. para poder acordar la cuota alimentaria de su hija pero no hubo posibilidad de diálogo, por lo que inicia las presentes actuaciones.

En fecha 24.06.25 se corre traslado de la demanda a la Sra. L., para que conteste la misma en el plazo de 5 (cinco) días y se fija audiencia de conciliación, a la que la demandada no se presentó.-

El 24.07.2025 se fija cuota alimentaria provisoria de alimentos en la suma equivalente a 1 (UN) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) mensual a cargo de la progenitora.-

La demandada, encontrándose debidamente notificada, conforme cédula Nro. 202505055305, no se presentó a esta a derecho, por lo que en fecha 04.07.2025, se tiene por incontestada demanda.-

En fecha 05.08.2025, se abre la causa a prueba y se produce la misma.

EL 01.12.2025 contesta vista la Defensoría de Menores e Incapaces, dictaminando que corresponde hacer lugar a la fijación de la cuota alimentaria a favor de A., considerando especialmente, además de las condiciones personales de A., que la solución del caso debe ser aquella que de mejor modo contemple el interés superior de su representada, conforme art. 3 Convención de los Derechos del Niño.

En fecha 11.12.2025 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Entiendo determinante a las resultas del caso que, debidamente notificada la demandada del reclamo alimentario no ha formulado oposición al planteo por lo cual, debo presumir la verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en demanda (art. 328 del CPCC).

El art. 658 abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Es decir, que el quantum de la cuota alimentaria depende de las

necesidades del hijo menor de edad (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.

De la prueba producida en autos, obtengo: que ARCA, en fecha 07.08.2025 informa que la Sra. A.L., en la actualidad no registra impuestos activos ni relación de dependencia.

El 11.08.2025 la dirección del colegio ESRN 36, informa que la adolescente, A., asiste de manera regular a clases, siempre higienizada y sin muestras evidentes de una alimentación insuficiente. El tutor a su cargo es el progenitor, E.G.C..

De la pericia social realizada al Sr. G.C.E. de fecha 08.10.2025, se desprende que: *"Que el sr. G. se hace responsable económicamente de las necesidades de su hija A.B.G.L. y de las tareas de cuidado y crianza de la misma"*. En relación a *"su ex pareja y madre de sus dos hijos, la Sra. L.A.G., no ejerce su responsabilidad parental sobre alimentos ni tampoco sobre las tareas de cuidado y crianza de sus dos hijos"*. Por su parte *"el entrevistado cuenta con un trabajo estable que pudiera solventar los gastos derivados de alimentos de su hija pero esta resulta insuficiente, en tanto su actual pareja se encuentra sin trabajo y a cargo de tres menores de edad"*. Finalmente se establece *"Que se debe garantizar el derecho de A.B.G.L. de gozar con un ingreso que le permita cubrir sus necesidades básicas y a su vez, es una obligación de la Sra. L. de ejercer su responsabilidad parental propiamente dicha"*.

En fecha 08.10.2025 la Lic. en trabajo social, M.S.D., informa la imposibilidad de realizar la pericia encomendada. Informa que el Sr. G.C. y el hijo de la demandada, R.E.G.L., manifestaron que la Sra. L. se encontraba en Brasil.

De la información sumaria acompañada por el actor, tendré presente que todas las testigos, C. R.V. y C.L. confirman que A. vive con su progenitor, S. -pareja de E.- y las hijas de esta. Que la Sra. L. nunca colaboró ni colabora con sus hijos, al contrario les saca -la casa-. Que el actor colabora económicamente con su hijo R.. Asimismo relatan que la Sra. tiene trabajo en Brasil.-

Tengo presente también lo que estipula el art. 660 del CCyCN que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

La norma reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al

colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. (AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - MARISA HERRERA - NORA LLOVERAS- "Tratado de Derecho de Familia" - Tomo IV, pág. 161).

Debo considerar finalmente que A. cuenta con 17 años de edad y en tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de sus necesidades tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

Finalmente, no puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Por todo lo expuesto habré de hacer lugar a la demanda, estableciendo la cuota alimentaria en la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimo Vital y Móvil (SMVM), con más asignaciones familiares si las percibiere y el 50% de los gastos extraordinarios.

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

1.- Fijar una cuota alimentaria a favor de A.B.G.L. (DNI Nro. 4.) a cargo de su progenitora L.A.G. (DNI Nro. 9.), en la suma equivalente a DOS (2) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), con más las asignaciones familiares si las percibiere y el 50% de los gastos extraordinarios.-

2.- Costas a la demandada (art. 121 del CPF).-

3.- Régulo los honorarios profesionales de la Dra. A.A., patrocinante de la parte actora,

en la suma de \$1.124.928.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$8.035.200 (cuota alimentaria fijada (DOS SMVM) por 12), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaría del juzgado.-

7.- Regístrese. Protocolícese. Notifíquese a tenor del art. 120 del CPCC a la actora y por medio de cédula a la demandada.-